

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20236000001515 DE 31-08-2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2018-SFF GALERAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales

coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20186270003753 del 23 de agosto de 2018, por medio del cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) NANCY LOPEZ DE VILES, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente (fl 1):

- Memorando No.20186270003663 del 9 de agosto de 2018, mediante el cual el operario calificado LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO remite el informe técnico a la jefe del SFF Galeras, realizado en el predio del señor JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS, por la presunta infracción de talar 3 árboles de ciprés.
- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 31 de julio de 2018 (fls.3-6), elaborado por el operario calificado LUIS FAVIÁN CÁRDENAS ARÉVALO, y aprobado por la jefe del SFF Galeras, en donde se registran los hechos ocurridos en las coordenadas N: 01°11'46,0" y W: 077°26'19.1", a 2356 msnm, en zona de recuperación natural de la zonificación de manejo vigente para la época de la infracción.
- Que mediante Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios SFF GAL 05 del 31 de julio de 2018 (fls.7-25) elaborado por el operario calificado LUIS FAVIÁN CÁRDENAS ARÉVALO, y aprobado por la jefe del SFF Galeras.

A folio 26 obra soporte de la consulta realizada vía correo electrónico al profesional SIG (Sistema de Información Geográfica) de la Dirección Territorial RICARDO JOSÉ PÉREZ MONTALVO, respecto de la ubicación de las coordenadas en el SFF Galeras, quien aporta mapa con dicha ubicación en donde aparece como dueño el señor FIDENCIO CEBALLOS identificado con cedula de ciudadanía No.1.2810.021 y predio con matrícula No.240-49493 (fls. 26 -28).

Mediante Auto No.048 del 28 de septiembre de 2018 (fls. 29-31), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá, por talar y efectuar la rocería de 3 árboles ciprés dentro de la zona de reserva del SFF Galeras, y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

"ARTICULO CUARTO: CITAR a rendir versión libre al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá, para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo".

Mediante memorando No.20186010002923 del 28 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial remite a la jefe del SFF Galeras, el Auto No.048 de 2018, para que se cumplan las obligaciones allí contenidas. (fl 32).

A folio 33 del expediente obra soporte de envió por correo electrónico de cuestionario a la jefe del SFF Galeras, para la diligencia de versión libre del señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS**, ordenada en el Auto No.048 de 2018.

Mediante memorando No.20186270005063 del 30 de octubre de 2018, la jefe del SFF Galeras, remite a esta Dirección Territorial, las diligencias cumplidas ordenadas en el Auto No.048 del 2018. (fl 34)

- Oficio No.20186270003381 del 12 de octubre de 2018 (fl 35), por medio del cual la jefe del SFF Galeras citó al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** para notificarse personalmente del Auto No.048 de 2018, con constancia de recibido por LIMARI RODRIGUEZ MORENO. (fl 35)
- Mediante acta del 18 de octubre de 2018 (fl 36), se notificó personalmente el señor **JOSE**

VICENTE JIMENEZ RIASCOS del Auto No.048 del 28 de septiembre de 2018.

- Oficio No.20186270003361 del 12 de octubre de 2018 (fl 37), mediante el cual se le comunicó a la Procuradora 15 Judicial II Agraria de Pasto LILIANA MIRANDA VALLEJO, el Auto No.048 del 28 de septiembre de 2018.
- Oficio No.20186270003371 del 12 de octubre de 2018 (fl 38), mediante el cual se le comunicó al Fiscal Seccional de Nariño NELSON ANDRES ESCOBAR LOPEZ, el Auto No.048 del 28 de septiembre de 2018.
- Oficio No.20186270003461 del 18 de octubre de 2018 (fl 39), por medio del cual la jefe del SFF Galeras citó al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** para rendir versión libre dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No.048 del 2018, y con constancia de recibido.
- Declaración de Versión libre rendida por el señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** (fl 40), en el proceso de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.007 DE 2018-SFF Galeras.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS.** (fl 41)

A folio 42 del expediente obra publicación del Auto No.048 del 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha de publicación del 28 de septiembre de 2018.

Mediante Auto No.051 del 07 de octubre de 2019, esta Dirección Territorial le formuló al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá, el siguiente cargo (fls.43-48):

- ✓ **CARGO UNICO:** Realizar actividades de tala de 3 árboles de ciprés de un diámetro que oscila entre los 190 y 110 centímetros, con motosierra, en el sector San José de Bombona del Municipio de Consacá, en las coordenadas N: 01°11'46.0" W 077°26'19.1", altura 2356 msnm, ubicadas en la Zona de Recuperación Natural, al interior del SFF Galeras, incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 4° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Mediante memorando No.20196010003753 del 07 de octubre de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.051 del 07 de octubre de 2019 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.49).

Mediante memorando No.20196270004673 del 22 de octubre de 2019 (fl.50), el jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20196270003081 del 17 de octubre de 2019, por medio del cual se citó al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá a notificarse personalmente del Auto No.051 del 07 de octubre de 2019 (fl.51).
- Acta del 20 de octubre de 2019, por medio de la cual se le notificó el Auto No.051 del 07 de octubre de 2019 al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá (fl.52).
- Oficio con radicado No.2019-627-000371-2 del 01 de noviembre de 2019, por medio del cual el señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá presentó escrito contentivo de descargos (fls.53-54).

Mediante Auto No.024 del 31 de agosto de 2020, esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso.

Mediante memorando No. 20206010003153 del 16 de octubre de 2020 esta territorial remitió el Auto No.024 del 31 de agosto de 2020 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20206270002363 del 03 de noviembre de 2020 el SFF Galeras, remitió a esta Territorial la siguiente documentación:

- Copia del oficio No. 20206270001861 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual se citó al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá a notificarse personalmente del Auto No.024 del 31 de agosto de 2020.
- Acta del 24 de octubre de 2020, por medio de la cual se notificó personalmente al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá del Auto No.024 del 31 de agosto de 2020.

Que mediante auto 036 del 22 de diciembre de 2020 se corre traslado por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.007 DE 2018-SFF GALERAS

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 30 de febrero de 2021 al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.133

Que el día 10 de enero de 2023 el señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.133 presenta alegatos de conclusión.

Que en el expediente obra consulta del grupo del SISBEN del señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.133, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas frente a la determinación de la responsabilidad

El Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe algunas conductas que puedan causar la alteración del ambiente natural

de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 6º y 8º se consagra:

(...)

"12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, floras o propagantes de cualquier especie".

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra:

"Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia

y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

b). Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

"Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370".

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

"La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad".

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico,

mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición".*

c). Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 le formuló mediante Auto No. 026 de fecha 27 de octubre de 2021 al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133, los siguientes cargos:

" (...)

CARGO UNICO: Realizar actividades de tala de 3 árboles de ciprés de un diámetro que oscila entre los 190 y 110 centímetros, con motosierra, en el sector San José de Bombona del Municipio de Consacá, en las coordenadas N: 01°11'46.0" W 077°26'19.1", altura 2356 msnm, ubicadas en la Zona de Recuperación Natural, al interior del SFF Galeras, incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 4° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

d). Descargos

Para el día 09 de noviembre de 2021 el señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133, **presenta descargos en los siguientes términos:**



Rad No. 2019-627-000371-2

2019-11-01 07:58 - Us HCFI Fuentes
Destino: SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA GALERAS
Rem/D: JOSE VICENTE JIMENEZ
Asunto: Memorial de descargos auto numero 051 de
Visite: www.parquesnacionales.gov.co

Consacá, 31 de Octubre de 2019.

Doctor:
JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia
E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL DE DESCARGOS
AUTO NUMERO 051 DE 07 DE OCTUBRE DE 2019
EXPEDIENTE DTAO-JUR 16.4.007 DE 2018

JOSE VICENTE JIMENEZ ~~PLA SCOS~~, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Consacá (N), identificado como aparece al pie del documento, por medio del presente escrito instauro a usted descargos dentro del proceso de referencia, defensa material efectuada bajo las siguientes consideraciones:

1. Soy una persona pobre y vulnerable con puntaje SISBEN de 15,84 reflejando mi estado socioeconómico, por estas mismas limitaciones solo estude hasta quinto de primaria y siempre me he dedicado al campo.
2. Desde aproximadamente en el año 1995, soy propietario de un bien inmueble, lote denominado CHILACUANAL ubicado en Alto Bombona, por compraventa realizada al señor FIDENCIO CEBALLOS, razón por la cual ejerzo los derechos de dominio y posesión sobre este lugar desde hace más de 20 años.
3. Como ciudadano responsable con las partes de protección que tiene mi predio, con la funcionaria del SFF Cristiana Perdomo realizamos la colocación de posteadura plástica delimitando mi terreno, se me dijo que desde ahí para arriba no podía cortar nada.
4. Al analizar el contenido del Auto de cargos, se observa que el cargo formulado en mi contra es por una infracción de realizar actividades de tal de 3 árboles de ciprés en el sector San José de Bombona en zona de recuperación Natural al interior del SFF Galeras, incumpliendo la prohibición consagrada en la ley.
5. Sin embargo, también dentro de este proceso en reiteradas oportunidades su autoridad ambiental, ha dejado claro que no existe afectación alguna al medio ambiente porque los árboles que vendí son catalogados exóticos y en lugar de generar un aporte al medio ambiente, generan una afectación, por lo tanto no se ha generado obstrucción a la finalidad de protección salvaguarda y restauración del medio ambiente que está en cabeza del SFF.
6. Así las cosas, se debe dejar sentado que, si bien la en principio la actividad realizada por mí en cuanto a la autorización de que se venda unos árboles de

ciprés es real, "per se" no constituye un quebrantamiento sustancial del deber legal o funcional sino un quebrantamiento meramente formal de la norma, en tanto no hubo afectación sustancial, ni del medio ambiente; toda vez que como se ha manifestado los árboles cortados no afectan el medio ambiente, menos el desarrollo sostenible, menos alteran naturalmente el área de protección de parques naturales, por consiguiente esta conducta tal cual como se encuentra estructurada, está desprovista de ilicitud sustancial.

7. Congruentemente, con la actividad desplegada no se afectaron los intereses generales, colectivos o del medio ambiente.

8. Como ciudadano, no tengo otros pleitos pendientes con parques u otra entidad similar, siempre estuve presto al esclarecimiento de este proceso y como lo dije en mi versión libre actué de buena fe, atendiendo las directrices dadas por una misma funcionaria del santuario, razones suficientes para que se archive el proceso, de continuar se me exonere de toda responsabilidad o si acaso se me imponga una actividad pedagógica a título de sanción.

PETICIÓN


Con análisis de lo expuesto solicito se archive el proceso, de continuar se me exonere de toda responsabilidad o si acaso se me imponga una actividad pedagógica a título de sanción.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi casa de habitación conocida en el pueblo de Bombona.

Agradezco su atención a la presente.

Atentamente;


JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS
C.C. No. 87.491.133 de Consacá

e). Pruebas obrantes dentro del proceso aportadas por el señor JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133, no solicitó la práctica de ninguna prueba ni aportó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

f). Pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.007 de 2018-SFF GALERAS

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio del 31 de julio de 2018. (fls.3-6).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios SFF GAL 05 del 31 de julio de 2018 (fls.7-25).
- Soporte de consulta al profesional SIG de la Dirección Territorial y mapa de ubicación de las coordenadas, donde se cometió la presunta infracción ambiental al interior del SFF Galeras. (fls 26-28).
- Declaración de Versión libre rendida por el señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** (fl 40).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **JOSE VICENTE JIMENEZ**

RIASCOS.
(fl 41).

- Oficio con radicado No.2019-627-000371-2 del 01 de noviembre de 2019, por medio del cual el señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá presentó escrito contentivo de descargos (fls.53-54).

2. Argumentos de los alegatos de conclusión

Mediante oficio del 19 de febrero de 2021, el señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133, presento escrito contentivo de los alegatos de conclusión, donde manifestó lo siguiente:

Consaca, 19 de febrero de 2021

Doctor:

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES
Parques Nacionales Naturales de Colombia
Medellín- Antioquía

Ref. ALEGATOS DE CONCLUSION

Cordial saludo.

Su despacho corre traslado de AUTO No. 036 del 22 de diciembre de 2020, dentro de proceso sancionatorio ambiental expediente DTAO JUR 16.4.007 DE 2018 SFF GALERAS, con el fin de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, derecho que ejerzo oportunamente, bajo el siguiente análisis:

Este proceso administrativo sancionatorio inicia con la infracción de talar 3 árboles de ciprés, al parecer en zona de parques, la cual en ningún momento antes de los hechos se me había manifestado que pertenecía porque estas tierras fueron entregadas por INCORA, cabe resaltar que yo llevo con este terreno más de 30 años

Durante el tiempo que llevo vivido allá he participado de trabajos ambientales con la señora CRISTINA, realizando labores de cerca plástica, pegando afiches, letras, etc. Pero no dejaron claro que en esa parte de mi terreno no se podía cortar árboles sin permiso de parques, por eso uno comete los errores de creer que como esta dentro de mi predio uno puede disponer, por lo que uno no hace las cosas con mala fe o mala intención. Como lo he dicho desde mi versión libre, yo vendí eso para ayudar a mi mamá y solventar un poco sus necesidades básicas.

Pese a lo anterior, con la debida importancia que se merecen las autoridades, una vez enterado del caso he acudido a cada una de las actuaciones que desde su entidad se han adelantado para el esclarecimiento del mismo, dejando claro que yo actué con desconocimiento que estaba haciendo algo malo y con una intención de bienestar y cuidado para con mi madre.

Además, su despacho debe tener en cuenta que la afectación del ecosistema, al paisaje o al medio ambiente con lo que me paso no es grave porque los árboles de

ciprés como ustedes bien saben no son permitidos dentro del parque porque no aportan nada bueno, sino que afectan.

Desde una mirada procesal, en este expediente se observan irregularidades en cuanto a desconocer los tiempos, las formas y virtualidades previamente señaladas por el legislador en este tipo de procesos, y que mis cargos fueron presentados el 01 de noviembre de 2019 y ha pasado hasta la fecha UN AÑO Y DOS MESES y llega esta actuación y continuación del proceso, lo cual es injustificado y contrario a lo contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, en este proceso no existe una afectación grave a los afines del parque de preservación del medio ambiente, por lo que es necesario se archive el proceso que cursa en mi contra y de continuar con este asunto con el ánimo de poner fin a este problema, se conmute con trabajo pedagógico

Notificaciones: en la casa de habitación conocida ubicada en la vereda de Bombona del municipio de Consaca.

Atentamente;

JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS

C.c No. 87.491.133 de Consaca(N)

3. Argumentos de la entidad frente a los alegatos de conclusión

Frente a lo argumentado por el señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No.87.491.133, es preciso manifestar que este proceso sancionatorio ambiental le fue iniciado con hechos ocurridos durante el recorrido de control y vigilancia realizado el día 31 de julio de 2018 por el contratista operarios del SFF Galeras, FRANCIS BERNEL GOMEZ ORDONEZ C.C. 87.490.574 de Consacá, y el funcionario LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO C.C. 98.346.504 de Yacuanquer, por el sector San José de Bombona del municipio de Consacá, siendo aproximadamente las 11:00 am, en las coordenadas N 01°11'46.0" W 077°26'191" ALTURA 2356 msnm, ubicadas dentro el SFF Galeras, se encontraron tres (3) árboles de ciprés cortados con motosierra con un diámetro que oscila entre los 190 y 110 centímetros, dichos árboles se encontraban plantados en el predio cuyo presunto propietario es el señor JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.491.133 del municipio de Consacá y residente en la vereda Bombona - Consacá, a quien no se lo sorprende en flagrancia, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro de un área protegida, esta actividad es prohibida, se precede a informar al jefe del SFF Galeras sobre los acontecimientos que relate y en donde se puede evidenciar tras la caída de estas especies exóticas, una afectación de aproximadamente 20 metros cuadrados, no se observa especies de fauna o flora pertenecientes a VOC del SFF Galeras, sin embargo se evidencia afectación a especies como el carrizo, el cual crece a los alrededores de los árboles de ciprés. Y que a su vez puede convertirse en una especie invasora para los ecosistemas de bosque andino presente en la zona.

Dentro de los argumentos expuestos en los alegatos manifiesta: "Este proceso administrativo sancionatorio inicia con la infracción de talar 3 árboles de Ciprés, al parecer en zona de parques, la cual en ningún momento antes de los hechos se me había manifestado que pertenecía porque estas tierras fueron entregadas por el INCORA, cabe resaltar que yo llevo con este terreno más de 30 años". Argumento que no es suficiente para estar dentro de ninguna causal eximente de responsabilidad aplicables al presente proceso, ni mucho menos dicha conducta se encuentra amparada o autorizada.

Mediante Auto No.048 del 28 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.133, por los hechos anteriormente narrados, donde se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del investigado, ya que en cada una de las etapas procesales se le ha dado la posibilidad de presentar pruebas, solicitar la práctica de pruebas, presentar descargos y presentar alegatos de conclusión, así como se le han puesto de presente las pruebas existentes dentro del proceso dándole la posibilidad de controvertirlas.

Es importante manifestar además que de conformidad a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 la acción sancionatoria ambiental tiene una caducidad de 20 años, los cuales aún no se han vencido dentro de esta actuación administrativa.

Por otro lado, es preciso manifestar que las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia fueron declaradas y alinderadas con el fin de proteger la fauna y la flora existentes en estas, las cuales tienen una protección especial tanto en la Constitución Política de Colombia, donde se les otorgo la categoría de áreas de especial importancia ecológica y dicha categoría se les dio a estas áreas protegidas precisamente porque con su conservación se hace efectivo un derecho fundamental colectivo que es el derecho a un medio ambiente sano, el cual es considerado de interés general, es decir que cuando choca con derechos particulares y concretos este prevalece.

Por tanto, los propietarios de los predios ubicados al interior de estas áreas protegidas tienen unas restricciones de uso, y deben adaptar sus actividades a las actividades permitidas al interior de dichas áreas protegidas, que son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código Nacional de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974). Además, el Sistema de Parques Nacionales Naturales está compuesto tanto de predios de la entidad como de predios privados, donde los dueños de los predios privados tienen que adaptar sus actividades a las actividades permitidas en las áreas protegidas que conforman el sistema. Por lo anterior considera esta autoridad ambiental que no le asiste razón al investigado en los argumentos manifestados en los alegatos de conclusión y se procede a dar continuidad al proceso.

Fundamentos de Derecho

La Constitución Política de Colombia, le dio al medio ambiente la categoría de derecho fundamental colectivo, dándole prevalencia frente a derechos particulares y concretos. En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución colombiana consagró la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); manifestando que la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58), y que es deber de todas las personas y de los ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

(Art. 95); así mismo, en el artículo 79°, la Carta de 1991 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, **conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines**. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que **le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados**.

La Corte Constitucional Colombiana, mediante Sentencia C-339 del 07 de mayo de 2002, M.P Jaime Araujo Rentería, manifestó lo siguiente:

(...) "En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (...)"

En otro aparte de esta misma sentencia, la Corte manifestó lo siguiente:

(...) "En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables".

Así mismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad¹ sobre el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la "Declaración de Río de Janeiro de

¹ Sentencia C-293 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, ratificada por Colombia, en materia ambiental el **principio de precaución** determina lo siguiente:

"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias" (...).

La Ley 2 de 1959 en el artículo 13, estableció la potestad de declarar a Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola.

El artículo 327 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974) define el Sistema de Parques Nacionales como *"el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales, o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran"*.

El artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

De acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de **conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura**.

El Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, cuya función principal es la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*(Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

La citada Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Del derecho al medio ambiente sano

El derecho al medio ambiente sano, está ligado o va de la mano con los derechos vinculados a la vida digna y con los fines esenciales del Estado, el cual encuentra su importancia en el tipo de derecho constitucional que se busca proteger, pues no siempre se entiende su magnitud y dimensión, y más en los casos donde se confronta con derechos de gran sensibilidad y que a priori se perciben como más relevantes. Sin embargo, no hay que olvidar que del medio ambiente y su preservación depende la vida misma de los seres humanos y los seres vivos en general, por tanto, constituye un condicionante importante para sustentar la vida digna.

En este sentido, es importante manifestar que muchas disposiciones constitucionales integran esta estructura normativa², la cual ha servido para configurar un enfoque hermenéutico de la Constitución, entendido como Constitución ecológica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha reconocido una dogmática ambiental donde el bien jurídico tutelado no sólo "ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico, sino que sienta cinco pilares que definen su estructura"³:

1. *Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8), pues tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.*

² Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992. Esta sentencia enuncia la totalidad de disposiciones constitucionales sobre el tema ecológico.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2012

2. Es un “*derecho de todas las personas*”, por ser exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza de derecho fundamental y de derecho colectivo. Desde el punto de vista subjetivo, como *derecho fundamental* se explica con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de otros derechos fundamentales; y desde el punto de vista objetivo, su naturaleza de derecho fundamental resulta por ser esencial o inherente a la vida de la persona humana.

Además, el derecho al medio ambiente representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien; sino la compartida para todas y cada una de las personas como beneficio general, que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales para el bienestar y supervivencia. Es de este punto que parte la jurisprudencia al manifestar que el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general”, por ser reconocido por el Estado como un derecho colectivo de rango constitucional, defendible por todas las personas en cuanto representan una colectividad. Este hecho sustenta que los particulares no puedan reclamar derechos absolutos frente a la defensa del medio ambiente, pues se contrariaría la prevalencia del interés general (Artículo 1 CP).

3. El derecho al medio ambiente, como bien jurídico tutelado, le impone al Estado el deber específico en su protección, para lo cual debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a través de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).
4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar **a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.**

Colombia tiene un modelo “en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución”⁴. Dicho de otra manera, si bien se promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además se autoriza la explotación de los recursos naturales, existe *una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares*⁵. Se puede decir que el modelo constitucional colombiano, restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio *pro libertate* en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

⁴ Según la Comisión Mundial del Medio Ambiente de la ONU, puede definirse como “un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2011

De la razón de ser de los principios del derecho ambiental como el de precaución (in dubio pro natura) y el de prevención (arts. 80 y 334, inc. 1º C.P. y arts. 1 y 5 de la Ley 99 de 1993), con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, se dio lugar a la creación de instituciones como la cosa juzgada ambiental⁶ y la tangibilidad de las licencias ambientales y las autorizaciones ambientales⁷. Gracias a estas instituciones, se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

De hecho, la jurisprudencia constitucional, en la ponderación de derechos ha reconocido el derecho al medio ambiente como una finalidad constitucional especial; más cuando está en grave peligro por un inminente o agravado deterioro.

5. La **función ecológica de la propiedad**, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre los bienes (art. 58 C.P.).

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas, se configuran desde la Constitución de 1991, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras⁸. En ese sentido, determinan la ecologización de tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en áreas del Sistema de Parques Naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad. Es por ello que, como lo ha advertido la Corte, los propietarios privados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales deben "allanarse por completo" al cumplimiento de las actividades permisibles en estas áreas⁹.

En consecuencia, los cinco pilares que definen la estructura del derecho al medio ambiente, y que describen su núcleo esencial, se hacen aún más enfáticos en los territorios que se han destacado por sus valores ecológicos y ambientales, como son las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que tienen sus propias finalidades y sus propias restricciones de uso.

La doctrina constitucional ha sido clara en señalar que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y una de las consecuencias de dichos atributos, es que son áreas que no son susceptibles de sustracción, lo cual ha sido entendido por la Corte Constitucional como la prohibición de desafectación o cambio de uso, al manifestar: "*las áreas*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 2007

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 046 de 1999

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998 y Sentencia C- 1172 de 2004

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-189 de 2006

o zonas que los integran [refiriéndose a los parques] no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación"... "dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración habilitada por éste". (Sentencia C-649 de 1997, reiterada en C 189 de 2006 y C 746 de 2012).

Son múltiples los pronunciamientos realizados por el alto tribunal constitucional tendientes al reconocimiento de la importancia de estas áreas protegidas para cumplir con los objetivos de conservación del país, y precisamente en razón a este reconocimiento, las actividades a realizar al interior de estas figuras de conservación, deben allanarse a los objetivos y las finalidades de las área del Sistema, esto como una materialización entre otros, del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, aspecto que encuentra sustento en el artículo 58 constitucional.

El Sistema de Parques Nacionales Naturales está compuesto de predios de la entidad, de baldíos de la nación y de predios privados. La Corte Constitucional no encuentra incompatible la propiedad privada dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pero reconoce que los atributos de dichas áreas suponen una restricción frente al derecho de propiedad. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en las Sentencias: C- 189 de 2006 y C-746 de 2012 manifestó lo siguiente:

"(...) El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (...)" (Sentencia C-189 de 2006).

"(...) Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques [establecidas en el artículo 328 del DL 2811 de 1974] y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación [cita los artículos 331 y 332 del CRN sobre actividades permitidas en el sistema de PNN].

Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo, en cuanto a los legítimos dueños de los

terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, (...) se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema. (...)" (Sentencia C-746 de 2012).

7. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Que, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, estas nos establecen que el día 17 de septiembre de 2020, se realizó un recorrido de control y vigilancia en el sector ZAVA para corroborar la información sobre presencia de ganado en el sector, evidenciando que al interior del área protegida en zona intangible, parte alta del municipio de Nariño se encontró al señor Nelson Rubio Muñoz Fajardo, llevando cuatro semovientes vacunos, los cuales según versión del señor Muñoz se le habían extraviado desde hace algunos días y que apenas los encontró por eso los estaba sacando del área. El sitio donde se encontró al señor Muñoz corresponde a las Coordenadas Geográficas: N: 01°14' 33,79"; W: 077° 21' 45,98"; A: 3535 msnm, zona de paramo dentro del área del Santuario, sector donde se viene adelantando actividades de restauración ecológica. Cuando se le informo al Señor Muñoz que se le impondría una medida preventiva, manifestó que lo único que quería es sacar estos animales de la zona y salió muy acelerado con los cuatro semovientes.

Así las cosas, una vez analizado y revisado el acervo probatorio obrante dentro de este proceso sancionatorio ambiental, considera esta autoridad ambiental que el cargo UNICO formulados al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.133, Mediante Auto No.051 del 07 de octubre de 2019, están llamados a prosperar, puesto que las pruebas dan cuenta de la realización de manera dolosa de las mencionadas actividades infractoras, sin que el investigado haya logrado desvirtuar su responsabilidad en los hechos investigados dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, configurando la infracción ambiental consagrada en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015; y por ello, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta.

g). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto 026 de 27 de octubre de 2021, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra del **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.133, por violación del numeral 12° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015). Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra el primer elemento de la tipicidad.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, estas nos establecen que durante el recorrido de control y vigilancia realizado el día 31 de julio de 2018 por los contratistas del SFF Galeras, FRANCIS BERNEL GOMEZ ORDONEZ C.C. 87.490.574 de Consacá, y el funcionario LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO C.C. 98.346.504 de Yacuanquer, por el sector San José de Bombona del municipio de Consacá, siendo aproximadamente las 11:00 am, en las coordenadas N 01°11'46.0" W 077°26'191" ALTURA 2356 msnm, ubicadas dentro el SFF Galeras, se encontraron tres (3) árboles de ciprés cortados con motosierra con un diámetro que oscila entre los 190 y 110 centímetros, dichos árboles se encontraban plantados en el predio cuyo presunto propietario es el señor JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.491.133 del municipio de Consacá y residente en la vereda Bombona - Consacá, a quien no se lo sorprende en flagrancia, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro de un área protegida, esta actividad es prohibida, se precede a informar al jefe del SFF Galeras sobre los acontecimientos que relate y en donde se puede evidenciar tras la caída de estas especies exóticas, una afectación de aproximadamente 20 metros cuadrados, no se observa especies de fauna o flora pertenecientes a VOC del SFF Galeras, sin embargo se evidencia afectación a especies como el carrizo, el cual crece a los alrededores de los árboles de ciprés. Y que a su vez puede convertirse en una especie

invasora para los ecosistemas de bosque andino presente en la zona, sin contar con autorización para hacerlo, actuando en contravía de la norma que establece esta prohibición, es decir, los numeral 4° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, poniendo de esta manera en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, que para el caso bajo análisis es el SFF Galeras y los valores naturales existentes dentro de este santuario, por tanto se configura en el presente caso el segundo elemento de la antijuridicidad.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende del artículo 12° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 201010:

"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

10 Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

(...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo."

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los

términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, se logra determinar efectivamente que el señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133, Realizo actividades de tala de 3 árboles de ciprés de un diámetro que oscila entre los 190 y 110 centímetros, con motosierra, en el sector San José de Bombona del Municipio de Consacá, en las coordenadas N: 01°11'46.0" W 077°26'19.1", altura 2356 msnm, ubicadas en la Zona de Recuperación Natural, al interior del SFF Galeras, incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 4° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y por ello, el CARGO UNICO formulado Mediante Auto No.051 del 07 de octubre de 2019, están llamados a prosperar, y se determina el elemento **culpabilidad** en los hechos investigados dentro del presente proceso; por lo tanto, por medio del presente acto administrativo se procede a declarar responsable a título de dolo al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 y se procede a estudiar la sanción a imponer.

h). Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.007 de 2018-SFF GALERAS, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad del señor JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133, por el CARGO UNICO formulados Mediante Auto No.051 del 07 de octubre de 2019y se procede a adoptar una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.

i). Imposición de la sanción

Que la Ley 1333 d 2009 en su artículo 40 consagra: *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "**TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos”.*

El Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", establece en relación con la sanción de trabajo comunitario:

Artículo Segundo- Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 10. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...)*

Artículo Décimo.- Trabajo comunitario. *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales*

competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 *"que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición".*¹¹ Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continúa señalando que: *"(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:*

- 1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.*
- 2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
- 3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...)".

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto¹²:

"(...) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.

¹¹ Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

¹² Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

(...) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagra taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagra que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.¹³

Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por último las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...)

En el expediente obra soporte de consulta del grupo del SISBEN del señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica; en el cual se observa la siguiente información

¹³ Textualmente la Corte Constitucional consagró que: “El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición “no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”

Cédula de Ciudadanía

Registro válido

Fecha de consulta: 18/08/2023

Ficha: 5220700844190000070

A5

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: JOSE VICENTE

Apellidos: JIMENEZ RIASCOS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 87491133

Municipio: Consacá

Departamento: Nariño

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 11/11/2017

Última actualización ciudadano: 11/11/2017

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5

Pobreza extrema

B1→B7

Pobreza moderada

C1→C18

Vulnerabilidad

D1→D21

Ni pobre ni vulnerable

OFICINAS CERCANAS ENTÉRESE MÁS AQUÍ

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:
MILLER JOSE ACEVEDO ARGOTY

De acuerdo con el grupo anterior, y en vista que no se logró probar dentro del presente proceso, que con la infracción ambiental cometida por el señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá, se haya causado daños o afectaciones graves al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del SFF Galeras, procede esta entidad ambiental a imponerle como sanción **trabajo comunitario**, con las condiciones que se describen a continuación, no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se le impone al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, por tanto, dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR: José Vicente Jiménez Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.133

I. Información general

Componente Restauración Ecológica

Lugar de Ejecución: Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 338 de 26 de septiembre de 2022, su extensión es de 8.240 Ha.

Se encuentra ubicado en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

En el área protegida se encuentran nueve cuerpos lagunares y cuatro cascadas, de importancia hídrica para los municipios de Pasto, Tángua, Yacuanquer, Consacá y La Florida. De igual manera se hace referencia a la existencia de un caudal hídrico representado en dos ríos principales y 49 quebradas que nacen y están ubicados en el área protegida y en el área de influencia.

Una de las estrategias de manejo implementadas por el área protegida para el control de presiones y recuperación de los ecosistemas, es la restauración ecológica participativa, estrategia que se adelanta en varios sectores del santuario, entre los que se encuentra el sector de Consacá, donde se implementan acciones de restauración activa y pasiva.

De este modo, se hace necesario continuar con actividades de mantenimiento a las acciones de restauración ecológica activa en los sitios alterados.

Objeto: Apoyar el mantenimiento de plantaciones establecidas predio La Cárcel, Municipio de Consacá.

ACTIVIDADES	PRODUCTOS
Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas.	Plan de trabajo concertado con el jefe de área protegida SFF Galeras.
Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
Realizar apoyo en el mantenimiento de plantaciones establecidas en el predio La Cárcel, Municipio de Consacá acorde a los lineamientos del SFF Galeras.	16 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de plantaciones establecidas en el predio La Cárcel.
Asistir a un taller de educación ambiental sobre las estrategias de conservación del SFF Galeras.	8 horas de asistencia al taller.

III. Lugar de ejecución o entrega

Municipio de Consacá, vereda Alto Bombona

IV. Duración

24 horas de trabajo comunitario, cumplidas acorde a la temporalidad de mantenimiento programado por el SFF Galeras. Los cuales no deben superar los 60 días después de firmado el plan de trabajo.

V. Revisión en campo

Profesional de restauración ecológica para el sector Consacá (Diana Villarreal).

VI. Supervisión

La supervisión estará a cargo de la Jefatura de área del SFF Galeras.

En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA (ahora VITAL), de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá, del CARGO UNICO formulado mediante el Auto No.051 del 07 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá, trabajo comunitario, de conformidad con la estrategia que se describe a continuación y de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR: José Vicente Jiménez Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.133

I. Información general

Componente Restauración Ecológica

Lugar de Ejecución: Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 338 de 26 de septiembre de 2022, su extensión es de 8.240 Ha.

Se encuentra ubicado en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

En el área protegida se encuentran nueve cuerpos lagunares y cuatro cascadas, de importancia hídrica para los municipios de Pasto, Tángua, Yacuanquer, Consacá y La Florida. De igual manera se hace referencia a la existencia de un caudal hídrico representado en dos ríos principales y 49 quebradas que nacen y están ubicados en el área protegida y en el área de influencia.

Una de las estrategias de manejo implementadas por el área protegida para el control de presiones y recuperación de los ecosistemas, es la restauración ecológica participativa, estrategia que se adelanta en varios sectores del santuario, entre los que se encuentra el sector de Consacá, donde se implementan acciones de restauración activa y pasiva.

De este modo, se hace necesario continuar con actividades de mantenimiento a las acciones de restauración ecológica activa en los sitios alterados.

Objeto: Apoyar el mantenimiento de plantaciones establecidas predio La Cárcel, Municipio de Consacá.

ACTIVIDADES	PRODUCTOS
Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas.	Plan de trabajo concertado con el jefe de área protegida SFF Galeras.
Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
Realizar apoyo en el mantenimiento de plantaciones establecidas en el predio La Cárcel, Municipio de Consacá acorde a los lineamientos del SFF Galeras.	16 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de plantaciones establecidas en el predio La Cárcel.
Asistir a un taller de educación ambiental sobre las estrategias de conservación del SFF Galeras.	8 horas de asistencia al taller.

III. Lugar de ejecución o entrega

Municipio de Consacá, vereda Alto Bombona

IV. Duración

24 horas de trabajo comunitario, cumplidas acorde a la temporalidad de mantenimiento programado por el SFF Galeras. Los cuales no deben superar los 60 días después de firmado el plan de trabajo.

V. Revisión en campo

Profesional de restauración ecológica para el sector Consacá (Diana Villarreal).

VI. Supervisión

La supervisión estará a cargo de la Jefatura de área del SFF Galeras.

PARÁGRAFO: El trabajo comunitario impuesto como sanción al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá, en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, no genera remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA (ahora VITAL), de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 87.491.133 de Consacá, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

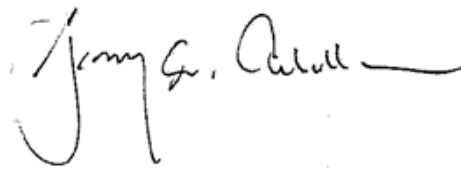
ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para coordinar y vigilar el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).


Dada en Medellín, a los 29 días del mes de agosto de 2023

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: **DTAO-JUR 16.4.007 de 2018-SFF GALERAS**

Proyectó: Jose Luis Bula Madera-Abogado DTAO 

Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez – Coordinadora Grupo Interno de Trabajo